

**FUNDAMENTOS FILOSÓFICOS DEL SUICIDIO ASISTIDO POR MOTIVOS
PSÍQUICOS DESDE LA PERSPECTIVA DEL DERECHO A LA
AUTODETERMINACIÓN HUMANA A PARTIR DEL CASO GROSS CONTRA
SUIZA.¹**

SEBASTIÁN OSORIO MONSALVE²

SANTIAGO GOMEZ GARCIA³

VALENTINA LONDOÑO GALEANO⁴

RESUMEN

El artículo presenta los fundamentos filosóficos que se han desarrollado sobre el suicidio asistido por motivos psíquicos con base en los hechos del caso Gross contra el Estado Suizo. La metodología del trabajo consistió en una revisión documental sobre el derecho a la autodeterminación humana, derecho que tiene sus cimientos fundamentales en la libertad del ciudadano que a su vez se soporta en el entramado político liberal, por ende, no existe un derecho propiamente a la muerte, sino a la libertad del sujeto de decidir sobre su propia vida, cuestión no pacífica por las contradicciones de algunos sectores de las ciencias de la salud y de corrientes políticas como el comunitarismo, dando lugar a la posibilidad de un gran debate público sobre cuáles serían los límites de este nuevo derecho humano a la autodeterminación.

Palabras clave: autodeterminación humana, derechos humanos, ciencias de la salud, suicidio asistido.

ABSTRACT

The article presents the philosophical foundations that have been developed regarding assisted suicide for psychic reasons based on the facts of the Gross case against the Swiss State. The methodology of the work consisted of a documentary review on the right to human self-

¹ Artículo de revisión para optar al título de abogados. Asesora: Elizabeth Patiño.

²Sebastián Osorio Monsalve, estudiante de octavo semestre de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Programa de Derecho de la Universidad Católica Luis Amigó. Mail: sebastian.osorioon@amigo.edu.co

³Santiago Gómez García, estudiante de décimo semestre de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Programa de Derecho de la Universidad Católica Luis Amigó. Mail: santiago.gomezci@amigo.edu.co

⁴Valentina Londoño Galeano, estudiante de décimo semestre de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Programa de Derecho de la Universidad Católica Luis Amigó. Mail: valentina.londonoga@amigo.edu.co

determination, a right that has its fundamental foundations in the freedom of the citizen which in turn is supported by the liberal political framework, therefore, there is no right to self-determination. death, but to the freedom of the subject to decide about his own life, a non-peaceful issue due to the contradictions of some sectors of the health sciences and political currents such as communitarianism, giving rise to the possibility of a great public debate about which would be the limits of this new human right to self-determination.

Keywords: human self-determination, human rights, health sciences, assisted suicide.

INTRODUCCIÓN

Suiza para el momento de los hechos (2008) no tenía regulado el suicidio medicamente asistido, pero era permitido, puesto que el código penal tipificaba la conducta punitiva de ayuda al suicidio, siempre y cuando se realizará con motivos egoístas, “prestar ayuda a una persona que quiere poner fin a su vida no es un delito, siempre y cuando no se trate de una asistencia alimentada por motivaciones egoístas. Así lo establece el artículo 115 del Código Penal Suizo” (Swissinfo, 2007, párr. 2). En medio de este contexto, una ciudadana, Alda Groos, decide solicitarle al Estado una situación imprevista para el momento, desea morir por medio de suicidio medicamente asistido, solamente con una única afección en su salud de carácter psíquico, como lo es la depresión, el Estado le niega sus solicitudes, hasta llegar al escenario internacional, ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH).

Desde un sentido clásico la muerte digna se ha entendido desde las esferas físicas del dolor, dejando de lado los dilemas del dolor interno, suprimiendo los argumentos del suicidio medicamente asistido por motivos psíquicos, se propone la exposición del caso Gross, llevado a cabo ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), analizando el tratamiento jurídico-filosófico de la mencionada práctica, no solo desde lo que dice el TEDH sino más bien en lo que deja de decir, en esos silencios cuestionables que permiten un análisis de fondo, es en donde quiere inmiscuirse este trabajo, preguntándonos ¿Cómo se puede entender desde lo filosófico la práctica del suicidio asistido por motivos psíquicos a través del caso Gross VS Suiza? El objetivo es exponer desde una perspectiva jurídico-filosófica, la práctica del suicidio asistido por motivos psíquicos partiendo de los hechos y los argumentos que rodean el caso Gross.

El trabajo abordará la descripción de los hechos del caso, después va a la problematización del sentido de la vida; cuestión que pasa del universo de la literatura y la filosofía al mundo

jurídico, de allí se dedicaran varios apartados a explicitar la perspectiva dual del ser humano; real o creada por la misma materia, el individuo se entiende como un cuerpo pero también como algo más, después se tomará el sufrimiento como causal inicial para plantearse la muerte, y así comprenderlo desde la dinámica dual de lo humano, el trabajo continúa con una análisis de la esfera privada, componente particular del sujeto, donde se encuentran derechos como la libertad de conciencia, de allí se pasará a hablar propiamente del derecho a la autodeterminación humana, luego, de cómo estos derechos obedecen no solo a dispositivos culturales, sino específicamente al sistema político al que se adscriben, y por último, se problematiza entre las posturas contrarias.

METODOLOGÍA

La investigación es de índole cualitativa, va por “el destaque de los motivos subyacentes que lo provocan; [...] [especialmente de] la interpretación de las creencias, motivaciones e intenciones” (Melet, 2018, p. 100), se busca comprender una subjetividad social partiendo de lo particular. No se busca comprender el estado del fenómeno de manera global, no se usaron estadísticas, ni datos numéricos para la realización del estudio, el análisis no es estructural, sino que va desde unos hechos puntuales para allí ampliar la discusión.

El derecho en sí mismo es una construcción simbólica, creada gracias a nuestra capacidad lingüística, es una disciplina meta-discursiva, por ende, es común que se haga uso del paradigmático hermenéutico, este trabajo no es la excepción, se distingue esta corriente epistemológica por que se descubre a un grupo humano; su orden social, para comprender entonces la asignación de signos, en este caso de leyes, en el campo de la vida en sociedad (Melet, 2018, p. 101), “en la ciencia jurídica este método es fundamental, ya que sin interpretación no hay Derecho” (Melet, 2018, p. 101) lo que analiza este trabajo son las interpretaciones de las normas positivas, no las normas por sí mismas.

El trabajo es de índole socio-jurídica, Arango (2013) citado por Bernal, Díaz, y Padilla, (2018) sostiene que “la investigación socio-jurídica tiene como objeto el estudio de la realidad social” (p. 119), se asume que los fenómenos sociales y las prácticas humanas tienen implicaciones en el derecho, por eso la importancia de las demás disciplinas. No se quiere un análisis jurídico aislado, sino en conjunto con lo que la sociedad nos dice, teniendo en cuenta las nuevas condiciones sociales, producto de nuevas filosofías de vida.

La investigación se realizó a través del análisis de fuentes documentales secundarias, especialmente artículos de revistas, en menor medida se utilizaron fuentes primarias; como algunas fuentes legales y el fallo en primera instancia del caso Gross. Las fuentes secundarias consisten en un número variado de investigaciones que van desde el suicidio asistido por motivos mentales, hasta textos propiamente filosóficos que sirven como estimulantes para pensarnos las cuestiones que aquí se plantean.

Para la recolección de la información, se realizaron fichas bibliográficas por fuente documental, en donde se transcribieron los aportes de los autores o de la fuente que nos fue útil, y otro apartado para observaciones personales del documento, con esto se pudo ir construyendo la investigación a medida que íbamos realizando la búsqueda de fuentes. Estas fichas fueron cargadas a una matriz de datos en Excel donde se organizaron y categorizaron.

Nuestras categorías de investigación se basan en trabajos que han sido útiles para poder entender los fundamentos del derecho a la autodeterminación; asuntos filosóficos, como la conceptualización del sufrimiento, la noción dual de lo humano dando lugar a una nueva perspectiva antropológica, y los sistemas políticos, por último, cuestiones relacionadas con las ciencias de la salud; para entender las posturas contrarias al derecho a la autodeterminación.

RESULTADOS

1. DESCRIPCIÓN DEL CASO

Una mujer octogenaria en 2008 solicitó al Estado suizo el amparo del derecho a una muerte digna, su nombre; Alda Gross. Su intención era que el Estado le proporcionará Pentobarbital sódico con la finalidad de morir de manera indolora. La señora Gross no tenía ningún tipo de enfermedad física, su único padecimiento era de carácter mental, depresión, en cuanto a ello un psiquiatra en el mismo año de su solicitud dictaminó que era mentalmente competente arguyendo que su deseo de morir era razonado, no obstante, el profesional de la salud se negó a prescribir el medicamento letal con el argumento de que sus funciones se limitaban a la evaluación médica, los demás profesionales de la salud a los que acudió Gross le negaron la prescripción del Pentobarbital, todos amparados en el Código de Comportamiento Médico⁵ que prohibía recetar medicamentos letales para pacientes que no padecieran ninguna enfermedad terminal, además, del miedo a las consecuencias jurídicas a las que se podrían ver inmiscuidos

⁵Referencia que no tiene categoría de ley.

(Álvarez, 2015, p. 229), incertidumbre imposible de evitar, en vista de que para el momento de los hechos Suiza no tenía reglamentado de manera clara la práctica del suicidio medicamente asistido, solamente estaba el artículo 115 del Código Penal que consagra la inducción al suicidio como delito, el cual, sólo se configuraba cuando se indujera por motivos egoístas, dando lugar a que en determinadas circunstancias los médicos podrían recetar medicamentos letales (Álvarez, 2015, p. 232), cuestión no limitada en las leyes de dicho país.

En el 2009 la señora Gross acude al Tribunal administrativo del Cantón de Zúrich, “el Tribunal rechazó su petición indicando [...] que la señora Gross no sufría ninguna enfermedad terminal, única circunstancia que permitía eximir de responsabilidad al médico que ayudará a morir a un paciente” (Álvarez, 2015, p. 229), así mismo, en la instancia de apelación se le negó el derecho “[...] el Tribunal consideró, por un lado, que no existía obligación alguna por parte del Estado de proporcionar los medios para que una persona se suicidara de manera eficaz e indolora” (Álvarez, 2015, pp. 229 - 230), agotada la jurisdicción nacional la señora Gross decide demandar al Estado suizo ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH).

El fundamento de la demanda se sustentó en los siguientes artículos de la Convención Europea de Derechos Humanos (CEDH); artículo 2; derecho a la vida, artículo 3; derecho a no ser sometido a tortura, ni a tratos inhumanos o degradantes, y el artículo 8; derecho a la vida privada y familiar (Álvarez, 2015, p. 230). En primera instancia, se le concede el derecho a la demandante, exclusivamente sobre el artículo 8; el derecho a la vida privada y familiar (Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 67810/10, 2013), para el TEDH la vida privada comprende el derecho a la autonomía y desarrollo personal (Álvarez, 2015, p. 232), estos a su vez contienen el derecho de cómo y cuándo morir, con todo ello, los argumentos del TEDH en este caso se centraron en la omisión legislativa del Estado suizo, advirtiendo que si bien el suicidio asistido se encuentra permitido, el Estado Suizo:

Brinda la posibilidad de obtener una dosis letal de pentobarbital sódico por prescripción médica, [pero] no brinda suficientes pautas que garanticen la claridad en cuanto al alcance de este derecho. En consecuencia, ha habido una violación del artículo 8 del Convenio a este respecto (TEDH, 67810/10, 2013).

Debido a lo precedente, se configuró una situación de incertidumbre en cabeza de la señora Gross, sumado a ello, el gobierno no hizo referencia a ninguna fuente de regulación respecto a

las solicitudes, constituyendo el efecto paralizador en los médicos que no pudieron prever los alcances de su conducta (Álvarez, 2015, pp. 232 - 233).

El TEDH considera que el Estado no respetó el principio de seguridad jurídica, así pues, señala que aun cuando Suiza abre la posibilidad al suministro del pentobarbital y se indica que solo puede ser suministrado previa prescripción médica, no tienen directrices legales que definan en qué casos puede ser o no suministrado (Climent, 2018, p. 136).

En segunda instancia, se declara nulidad del primer fallo, debido a que la señora Gross en medio del trámite de primera instancia muere por medio de suicidio asistido realizado con la entidad EXIT en el año del 2011 (Álvarez, 2015, p. 234) y la sentencia se profirió en el 2013 partiendo de que la señora Gross estaba con vida. Se declaró un abuso del derecho de petición, por ende, la inadmisibilidad de la demanda (Álvarez, 2015, p. 234), en el salvamento de voto los magistrados sostienen que no se debería olvidar la importancia de un pronunciamiento, pues es posible que se dieran casos similares en el futuro (Álvarez, 2015, p. 235).

2. LA VIDA Y EL SENTIDO COMO OBJETOS DEL DERECHO

El análisis se centrará en los hechos del primer fallo, especialmente en las discusiones que el TEDH trató de evitar con el argumento del margen de apreciación nacional, razonamiento que parte de que cada nación obedece a particularidades jurídicas y culturales que hacen que sus formas legales y tratamientos se constituyan de cierta manera distinta a las demás, dicha figura consiste en que son los Estados los que deben llenar de contenido los tratados internacionales desde sus realidades, no es exigible una hipotética armonía entre el derecho internacional y las legislaciones nacionales (Benavides, 2009, pp. 297-298), en consecuencia, el Tribunal no profundizó sobre aquel nuevo derecho a la autodeterminación desde su sustento filosófico, ético y social, prefiriendo centrarse en argumentos de índole legal, como es el desprendimiento de una responsabilidad del Estado suizo por una omisión legislativa, precisamente para no afectar su soberanía⁶.

La segunda instancia, se centra en asuntos procesales del CEDH, cuestiones que no se desarrollan en este análisis.

⁶Se abre un debate interesante, que no nos proponemos solucionar en este trabajo, y es si el derecho internacional está por encima del derecho nacional o viceversa.

Es desacertado descartar este tipo de casos tan diferenciales, puesto que abren nuevos debates, dando lugar a inéditos objetos epistemológicos en el derecho, cuestiones impensadas en el mundo de los juristas, pero vigentes en el universo de la literatura y la filosofía desde el siglo XX; la vida y el sentido. Albert Camus ya se preguntaba: “no hay más que un problema filosófico verdaderamente serio: el suicidio. Juzgar si la vida vale o no vale la pena de vivirla es responder a la pregunta fundamental de la filosofía” (Camus, A, 1985, p. 5), esta pregunta al migrar a lo jurídico despierta aún más interrogantes; ¿el Estado deberá garantizar la respuesta que el individuo se hace a esa pregunta por el sentido?, ¿cuál es el lugar del derecho a la vida? ¿hasta qué punto es moral reconocer el suicidio como derecho? entre otras cuestiones que se pretende abordar en los renglones que prosiguen.

3. MENTE Y CUERPO; SINERGIA INEVITABLE

Tradicionalmente el núcleo de las peticiones en los procesos eutanásicos o de suicidio asistido; ha sido la pérdida de la dignidad humana producto del dolor físico, situación orgánica que termina por afectar el elemento interno de la persona que la lleva a ver la muerte como posibilidad, es decir, de lo orgánico a lo espiritual, siendo ese el sentido clásico de nuestro entendimiento del derecho a la muerte digna.

El individuo se orienta en una dinámica dual⁷, interno (espiritual) y externo (orgánico), estableciendo relaciones de sinergia entre ellas. En la primera se crea la relación debido a que inicia con el debate interior de la persona y finaliza en la decisión de morir afectando el componente material, y la segunda porque su materialidad lleva a la persona a situaciones indignas que hacen que el sentido caiga a lo más bajo, afectando su componente interno, dando lugar igualmente a la decisión de morir.

Así entonces, el cuerpo es un engranaje que permite un intercambio entre el mundo interno y externo (Rodríguez, Gempeler, Pérez, Solano, Meluk, Guerrero, Liemann, 2007, p. 240), componente interno que cada vez toma más relevancia en el dominio de la materia con las ayudas médicas, junto con la migración de los valores sociales permitiendo establecer una relación de dominación frente al cuerpo, produciendo nuevos derechos, no solo el del suicidio, sino el aborto, los derechos de las personas LGTBIQ+, entre otros que orientan su lógica sobre el dominio de la conciencia sobre la propia biología.

⁷Sea como sea, espíritu propiamente hablado o entendimiento del alma desprendida de lo orgánico. No entraremos en estos debates que pertenecen a otras ramas del saber humano, además de que no es útil para el fenómeno que nos proponemos comprender.

Por lo anterior, la dimensión del sufrimiento se expande en esa mirada dual; el dolor puede nacer de cualquiera de estos dos lugares que irremediamente uno terminará por llegar al otro, concluyendo en la decisión individual de morir y es allí donde se encuentra lo innovador del caso Gross con la dimensión interna del sufrimiento que se alega como circunstancia para acceder a la muerte.

4. HACIA UNA CONCEPTUALIZACIÓN DEL SUFRIMIENTO

Desde la antigüedad se venía pensando el asunto del sufrimiento, Séneca abordaba el problema; toda vida digna conlleva una muerte digna, no es cuánto vivimos, sino cómo lo hacemos, si ese “como” deja de ser compatible con la dignidad, la muerte se presenta como liberación; “la raíz [...] del proyecto senequista sobre la muerte voluntaria está en la dignidad. No se puede seguir vivo si no es digno seguir viviendo” (Frutis, 2017, p. 51), Séneca hablaba que es preferible prescindir de la vida a una vida sin sentido y sufrimiento (Bont, Dorta, Ceballos, Randazzo, Urdaneta, 2007, p. 36), posturas que migran a la contemporaneidad, la vida y la vida digna están relacionadas entre sí, es por ello que al hablar de existencia se debe hacer alusión a las condiciones en las que se transita, pues la dignidad es considerada como el origen de los demás derechos (Cortés y Santamaría, 2022, p. 246).

García (2007) citado por Cortés y Santamaría (2022, p. 245) sostiene que la calidad de vida tiene que ver con las condiciones que el ser humano tiene para desarrollarse con normalidad en todos sus aspectos, cuando exista carencia de alguno de sus pilares fundamentales, dará lugar al sufrimiento que terminará por modificar la dignidad, siendo la muerte sólo una de las amenazas para la existencia, ya que, el sufrimiento podrá deteriorar las condiciones iniciales que permitieron conllevar la decisión de vivir, produciendo que la fase terrenal sea insoportable, inhabitable e indeseable.

La dignidad en occidente se estableció como parte esencial del discurso de los derechos, Dworkin (1994) citado por Vázquez (2020, p. 116) estima que “la dignidad se constituye en un rasgo preponderante en la cultura política occidental, por medio de la cual, los seres humanos se enfrentan a situaciones sobre el valor y significado de sus vidas, con base en sus creencias y convicciones”, colocaciones que terminan por modificar las disposiciones jurídicas y el fundamento de los derechos humanos al situarse en el privilegio de las ideas íntimas del ciudadano, la dignidad termina por recaer en este asunto de la libertad de conciencia, en la libertad individual; allí donde están las creencias y las convicciones.

Al situarnos en el panorama de la libertad, el único capacitado para tomar la decisión de prescindir de la vida es aquel objeto del padecimiento, dado que el sufrimiento originado en cualquiera de sus aristas, no puede ponerse en términos medibles, de allí la imposibilidad de objetivarlo.

[...] Todo dolor, por débil que sea, tiene unos efectos determinados. Los efectos crecen en proporción al grado y a la intensidad del dolor. Aun así, hay que tener en cuenta que cada persona es un mundo, y que reacciona de una forma propia y específica frente al misterio del sufrimiento (Torralba, 2007, p. 34).

Kierkegaard sostiene que el sufrimiento es una ruptura subjetiva de lo que el ser humano considera como verdad, pues él se pregunta por la objetividad de su dolor (García, J, 2013, pp. 48-49), siendo así la alternativa suicida un acto con posibilidad de razonamiento (López, 2021, p. 11), siempre se podrán “tener razones técnicas, y sobre todo pragmáticas, para justificarlo” (López, 2021, p. 27), ya que, la capacidad racional del ser humano le permite juzgar su dolor, creando una verdad subjetiva. Producto de la ponderación interna que él realiza se ubicaría en el estadio del sentido o el sin-sentido, este último, crea la posibilidad del suicidio, concretándose como manifestación de su libertad, pues es producción exclusiva de su pensamiento, qué a su vez pertenece a su intimidad.

Guardiani (2007) citado por Santa María (2021, p. 311) habla que se da una negación de la realidad en términos objetivos, no es una cuestión que se pretenda compartir o totalizar, sino que el individuo mismo la produce, “una ‘verdad’ que se pueda construir como a cada uno le plazca”. Siendo esa verdad, la ponderación moral que cada quien hace con base en las circunstancias y decide si la muerte es o no es una liberación, es esa certeza subjetiva que crea el sujeto objeto de protección jurídica.

5. LA ESFERA PRIVADA: UNA MIRADA A LA LIBERTAD DE CONCIENCIA

El deseo de morir de la Sra. Gross nace al irremediable paso del tiempo que la hacía menos ágil física y mentalmente, no estando dispuesta a pasar por este deterioro de sus facultades (Fernández, 2020, p. 44)⁸. El TEDH analiza sus argumentos desde el derecho a la vida privada y familiar, sin embargo, es pertinente analizar este asunto desde la libertad.

⁸Se recuerda que la señora Gross tenía depresión.

Se hace necesario la distinción entre la libertad negativa y libertad positiva, siendo la primera la que no requiere un actuar estatal, ni de los demás, entendiéndose en un sentido abstencionista, la segunda, una libertad en sentido absoluto, enfocada a la autorrealización, donde el individuo puede orientar su vida como quiera y nadie puede obligar a estar contra sus deseos (Lacalle, 2021, p. 229), la primera se entiende en un sentido externo y la última se inclina a la esfera interna.

José Antonio Climent (2018) sostiene que el individuo se entiende en una doble vía, en la vida biológica y en la vida biográfica, la primera como dimensión físico-material, la segunda como esfera inmaterial, donde encontramos “[el] libre desarrollo de la personalidad, nuestra conciencia, nuestra libertad ideológica y de pensamiento, nuestra libertad religiosa, etc.,” (p. 128), es decir, la libertad en el despliegue de sus dimensiones, la vida biográfica contiene así mismo, el desenvolvimiento ético-moral que determina la voluntad; elemento que va más allá del cuerpo hacía circunstancias inteligibles que guían su desarrollo, se configura la vida como un simple soporte biológico de la existencia que solo tiene el valor que cada uno le quiera dar, dicha valoración debe ser respetada por el Estado y ser asumida como un derecho prestacional (Lacalle, 2021, p. 231), por ende, la vida biográfica debe leerse con base en la manifestación de la libertad positiva.

La perspectiva dual de lo humano permite pensarnos en una dimensión inmaterial, expresada en distintos términos, espíritu, cultura, conciencia, moral, ética... pero metafísica a fin de cuentas, conduciendo a la separación del ser humano de su propia materia, sumando a ello, el avance científico permitió la creación de nuevas prerrogativas, que si no fuera por este, no estarían al alcance del ciudadano, como es el derecho a decidir sobre la propia vida (Lacalle, 2021, p. 229), es gracias a dichos avances que se ha desarrollado una negación a la naturaleza⁹, que se sustituye por la libre voluntad del individuo¹⁰ (Lacalle, 2021, p. 228). Tal como lo ha manifestado Molero Martín, y María del Pilar (2021); la disposición de la propia vida es una manifestación de nuestras libertades individuales, entendiéndose como una decisión vinculada a la protección de diversos valores como la libertad, la dignidad o el libre desarrollo de la personalidad (pp. 313-314) que se sobreponen frente al cuerpo.

Emerge una nueva concepción antropológica, la tecnociencia hace posible que se sobrepasen los límites de lo biológico, llegando al punto donde la dimensión inmaterial, expresada en

⁹O materia.

¹⁰Dimensión inmaterial.

voluntad, termina dominando a la esfera física; el cuerpo humano (Lacalle, 2021, p. 229) dando lugar a la decisión de morir.

El ser humano obedece a dispositivos macro-culturales que lo determinan; familia, religión, educación, entre otros, a pesar de ello, no objetualizan totalmente al ser, allí donde se encuentra su libertad individual se erige la autodeterminación enfrentando las predeterminaciones (Rodríguez, Saldaña, Casavilca, Ramos, 2022, p. 187). La autodeterminación apela a una libertad respecto a la propia vida que trae consigo una disposición de su componente físico:

El ser humano no sólo es un administrador de su cuerpo y de su existencia, sino que es capaz de elegir, de manera libre y autónoma, aquellas acciones que él considere pertinentes respecto a los límites sobre ciertas intervenciones en lo que respecta a su salud (Alonso, 2010, p. 51).

Dicha voluntad, que hace parte del componente privado, es lo que se protege, cuestión que se relaciona no solo con la intimidad, sino con la libertad de pensamiento. En efecto, la dignidad del individuo reside en su voluntad, expresión de su espíritu que nace de su dimensión material y que aspira a separarse de ella, por tanto, lo esencial se encuentra en lo metafísico (Lacalle, 2021, 230).

Este entendimiento de lo humano, da lugar a un nuevo juicio del cuerpo que no es más que “[...] células, tejidos y órganos. [...] El cuerpo es solo materialidad, biología, animalidad, inconsciencia” (García y Giraldo, 2023, pp. 53 - 54), de modo que, la conciencia es la expresión de la libertad positiva. “Este derecho, [...] protege un espacio de autodeterminación del individuo que, en este contexto, se traduce en el respeto a las decisiones adoptadas en relación con su integridad corporal y con el trance final de su vida.” (Cañamares, S, 2016, p. 339).

6. DERECHO A LA AUTODETERMINACIÓN HUMANA

Morales (1995) plantea que la autonomía cobra importancia en la contemporaneidad por cuanto implica la posibilidad de adoptar decisiones respecto a la existencia, libre de manipulaciones, construyendo una nueva formación de lo humano (p. 170), el caso Gross refuerza este nuevo derecho que el TEDH lo extrae de la vida privada y familiar, es un derecho innominado, que al ser el desarrollo de un derecho nominado de carácter fundamental hace que se erija como primordial también. En el fondo del reconocimiento “[del] suicidio asistido existe el espectro

de un pretendido nuevo derecho humano a la autodeterminación, un derecho supremo incuestionable” (Gallego, Barreiro, Santiago, 2022, p.163).

Se encuentra en lo que se ha denominado Derechos Emergentes, los cuales parten que los derechos humanos no son un producto terminado, surgen dado que el positivismo no da respuesta a las necesidades ciudadanas (Correa, 2021, p. 130), su carácter dinámico hace que no haya un texto único, no tienen caracteres definitivos, por ende, no existe un instrumento que pueda recoger a cada uno de ellos de manera completa (Guissell, Riofrio, Bolívar, E., 2021, p. 3).

La autodeterminación es producto de las interpretaciones judiciales, poniendo por encima el poder judicial frente al legislativo, construyéndose el derecho a través de las demandas sociales acercándose nuevamente a la moral ciudadana, cambiando la forma en que se piensa y se elabora el derecho:

Aunque la base del nuevo derecho sea la apelación a los deseos-derechos naturales del sujeto liberado y este individuo liberado tiende a moralizar con radicalidad todas sus conductas, el habla, la estética, y los microgestos, el hecho es que precisamente por como advirtieron juristas de la talla de Francesco D’Agostino, la moral actual ha pasado a ser legislada y la legislación ha pulverizado toda línea de división entre lo privado y lo público que nos protegiese (D’Agostino, F, 1996 citado por Serrano, 2019, p. 60).

Los derechos emergentes surgen en virtud de:

[...] Las demandas de vastos sectores de la población no canalizadas por el sistema político, las exigencias [...] radicales de [...] autonomía en esferas de la vida individual [...], entre otros factores, no decretaron el ocaso definitivo de la ley [...], pero sí mostraron sus limitaciones (López, 2006, p. xii).

La lucha de los valores constitutivos de la sociedad tiene como consecuencia el cambio en los derechos, el derecho a la vida queda relegado en comparación del derecho a la libertad, que no solo impacta nuestro relacionamiento con el otro, sino respecto a nosotros mismos.

Es necesario, por lo tanto, preguntarse sobre cómo enfrentar la progresiva erosión de valores que aquel ‘diluvio’ puede implicar; valores que si bien están presentes en la Carta constitucional, corren el riesgo de ser arrastrados por la desbordante afirmación jurisprudencial de nuevos «insaciables» derechos (Grazia , 2014, p. 410).

La migración axiológica da lugar a un “punto de fricción entre las dos grandes concepciones que se han enfrentado en este tema: la que defiende la santidad de la vida y la que defiende la calidad de la vida” (Climent, 2018, p.128). Estas visiones indisponibles del derecho provienen de las posturas cristianas, puesto que, el único que tiene el derecho sobre la vida es aquel quien la ha otorgado, por tanto, si agredimos contra nuestra propia existencia estaríamos atentando contra la voluntad divina (Climent, J, 2018, p. 128), la vida se constituye como sagrada para las legislaciones, lo podemos ver incluso en los fines esenciales del Estado, a pesar de lo anterior, el poder judicial al erigirse como creador de Derecho, y haciendo que la moral ingrese nuevamente en el campo de la creación de regulaciones jurídicas, el fundamento de los derechos cambia hacia las demandas ciudadanas, dirigiéndose hacia un fundamento de la vida sustentado en su calidad. La Sra. Gross privilegia la calidad de vida por encima de su santidad, lo interesante es que esa cualidad es eminentemente subjetiva, puesto que, es el individuo a quien le corresponde realizarla.

Las constituciones en occidente antes de la segunda guerra mundial no consagraban a la vida como objeto explícito de protección, se entendía que el supuesto esencial de la dignidad humana era el hecho de estar vivos, por lo cual se sobreentendía el derecho. Con el terrorífico contexto histórico del siglo XX se puso de relieve el peligro de dejar tácito el derecho a la vida, y después de aquel momento se hizo taxativo en las constituciones (Vicioso, 2020, p. 7), allí encuentra el fundamento de que éste se erija como derecho absoluto¹¹.

Dicha interpretación histórica de la vida es a la que se apega el TEDH, de modo que no entiende a la vida en sentido negativo, sino que deduce la prerrogativa alegada de la vida privada y familiar, por ende, no se puede afirmar la existencia de un derecho a la muerte, el riesgo de negar las solicitudes a la Sra. Gross conduce a una interferencia de sus concepciones morales generando una inmiscusión de la esfera interna de la persona, componente ligado a su

¹¹Exceptuando los escenarios del derecho penal y del DIH. Se refiere a un derecho absoluto frente al mismo individuo, es decir; en relación consigo mismo.

intimidad; “este derecho a la autodeterminación no es más que una reinterpretación del clásico derecho a la intimidad” (Albert, 2013, p. 229).

El TEDH no aborda de manera profunda el derecho a la autodeterminación en el caso Gross, sino en casos previos, por ejemplo, en el caso Pretty contra Reino Unido se asigna a la vida en sus instancias finales el componente de la libertad (González, 2021, p. 414), el Tribunal desarrolla el derecho a la autodeterminación en el sentido de que:

‘La forma en que una persona escoge pasar los últimos instantes de su existencia forman parte del acto de vivir’, en sentencias posteriores es designado como ‘el derecho de una persona a decidir de qué manera y en qué momento su vida debe acabar, siempre que la persona esté en condiciones de formar libremente su voluntad al respecto y de actuar en consecuencia’ (González, 2021, p. 419).

Se hace énfasis en el consentimiento para evitar el paternalismo, tomando al sujeto como responsable de sus decisiones, en este contexto las decisiones en el momento final de su vida (González, 2021, p. 422). Es una lógica individualista, liberal y alejada de las visiones del paternalismo estatal, en la medida en que se recarga de responsabilidad al individuo.

En el caso Pretty, “se indicó que impedir que una persona evitara lo que estimaba un final de su vida indigno podría ser interpretado como una interferencia en el derecho al respeto de su vida privada estipulado en el artículo 8” (Álvarez, 2015, p. 232), así mismo, en el caso Haas contra Suiza, “se reconoció que el derecho a decidir cómo y cuándo terminar su vida era parte del derecho al respeto de su vida privada” (Álvarez, 2015, p. 232).

[El TEDH] ha asignado a la vida en su tramo final un componente de libertad al incardinar en el derecho a la vida privada la autodeterminación en cuanto a la forma y el momento en que la vida acaba, así como otra serie de consideraciones sobre la dignidad, la libertad y la calidad de vida (González, 2021, p. 428).

Este asunto se puede entender desde la libertad en varias de sus dimensiones, Eva Martínez Sempere (2000) citado por (Garay, 2021, p. 30) sostiene que toda persona tiene derecho a la vida digna, lo cual incluye la muerte, el modo y el momento de la misma, este derecho individual supone valorar cuando la propia vida deja de ser digna.

A pesar de que el autor menciona la vida, refrenda parcialmente lo sostenido por el TEDH, esto no se equivoca en su razonamiento, mírese que tras esta lógica del derecho a la muerte digna, se cae a la cuestión central del liberalismo; la libertad, el condicionante de la dignidad termina materializada en la capacidad de elección del ciudadano, por ello que se desprenda de la vida privada, y no se denomine derecho a morir, sino más bien derecho a la autodeterminación humana sustentado en la capacidad electiva.

Este derecho emerge por la sociedad liberal, el sistema se concibe desde la liberación de los vínculos de dependencia, de las jerarquías y de la concentración del poder, para hacer frente a sus apuestas ha elaborado los derechos individuales, la igualdad, y la autodeterminación (Souza, M, 1999, p. 322), el individuo toma preeminencia, siendo la esfera interna del sujeto un asunto sagrado, nadie tiene porque interferir, ni siquiera el Estado, que más que abstenerse, debe emplear acciones para que el componente interno del sujeto sea protegido, y de allí toma sentido el despliegue de la libertad; libertad de conciencia, de pensamiento, de expresión, entre otras.

7. LIBERALISMO VERSUS COMUNITARISMO

El derecho a la autodeterminación humana, es producto de la sociedad liberal que opera no solo como postulado filosófico, sino como dispositivo cultural, se presenta cuando se borran los obstáculos para que el sujeto pueda desarrollar su voluntad (Cortez, 2020, p. 4), constituyendo la libertad como inherente a la condición humana, las personas concretan su autonomía cuando no encuentran ninguna barrera que se interponga entre ella y sus fines (Cortez, 2020, p. 5), esta concepción política establece una relación de sinergia con nuestro sistema jurídico.

Sandel (2008) citado por Peralta Veléz (2017, p. 70) menciona que el liberalismo busca un fundamento de los derechos que protejan las concepciones particulares de las personas, impidiendo la imposición de un modo de vida que lacere el libre desarrollo individual, su antagonista; el comunitarismo, consiste en una propuesta de principios que establecen rasgos morales básicos como superiores a cualquier conducta social opuesta y exige tratar a los individuos y sus intereses de forma separada (Ruiz, 1992, p. 97), en el comunitarismo “la comunidad está por encima del individuo” (Guadalupe, 2016, p. 102), siendo la moral un conjunto de pautas que se entienden en una comunidad específica y sólo tienen sentido dentro de ella, configurando los deberes sociales de cada persona como prioridades frente a otros derechos (Ruiz, 1992, p. 97), este postulado sostiene que los valores fundamentales se extraen del seno de las comunidades (Guadalupe, 2016, p. 101), “más allá de la autonomía personal es

necesario reconocer la pertenencia y la identificación del individuo con una comunidad determinada” (Santiago, 2010, p. 156).

Los principios fundamentales que el comunitarismo plantea se observan en la medicina, que desde sus esquemas hipocráticos busca salvaguardar la vida, constituyendo su razón de ser en la cura del enfermo, la ideología de poner fin a la propia vida socava la base del acto médico, otorgando un poder ilimitado al paciente ignorando la empresa moral de la medicina (Gallego, L, Barreiro, P, Santiago, M, 2022, p.170), “el médico no dará medicamento mortal por más que le sea solicitado, lo que permitió a la medicina proteger [...] la vida del paciente, aun en condiciones vulnerables de salud” (Bont, Dorta, Ceballos, Randazzo, Urdaneta, 2007, p. 36), dando lugar a una aparente contradicción entre las ciencias de la salud con el sistema político liberal, sin embargo, el mismo tratamiento lo encontramos en las constituciones políticas occidentales, obedeciendo a la misma lógica de la santidad de la vida que se construye en los marcos jurídicos del siglo XX posterior a la segunda guerra mundial.

Parece entonces que estos principios colectivos que busca el comunitarismo terminarían en una interferencia de la esfera privada de las personas, en cambio, los argumentos liberales que se encuentran a favor del suicidio por motivos psíquicos, se les acusa de caer en la falacia de la pendiente resbaladiza, que consiste según Eemeren y Grootendorst (2006) citado por (Álvarez, 2013, p. 84) “en ‘sugerir erróneamente que, si se toma el curso de acción propuesto, se estará yendo de mal en peor’”, es decir, una acción inicialmente moral, puede desencadenar un actuar posteriormente inmoral. El reconocimiento de más prerrogativas como las del caso Gross conduciría a una hipotética cultura suicida, sin concebir entonces, el suicidio y la propagación de las enfermedades mentales como una problemática social.

La tensión se puede plantear desde Kant; la “[...] dignidad del individuo [...] se prefiguraba ya con aquella propuesta kantiana del imperativo categórico, según la cual habíamos de considerar a cada uno como un fin en sí mismo y en ningún caso como un medio” (García, I, 2010, p. 312). Desde la lógica comunitarista el individuo es un medio porque se entiende que está para un fin mucho más grande que él mismo, mientras que desde la mirada liberal no puede entenderse como medio porque caería en la instrumentalización, lacerando los sustentos básicos de su libertad y autonomía, con todo ello, en el liberalismo los principios que se erigen como esenciales se relativizan, desencadenando “una afirmación ética de la libertad” (Boco y Bulanikian, 2010, p. 13), cayendo en la desvalorización de lo que se tenía como fundamental,

como es el caso de la vida, dando lugar a un relativismo jurídico, poniendo en riesgo la anhelada seguridad jurídica.

8. EL SUICIDIO: PROBLEMATICA DE SALUD PÚBLICA

La mencionada tensión es el choque discursivo que se enfrenta, incluso es el sustento del debate público que está por abrirse con el reconocimiento progresivo de estos derechos fundamentados en las libertades del ciudadano. La presión aumenta con el reconocimiento del suicidio como problema.

El suicidio por sí mismo constituye un problema de salud pública, y es contradictorio que las leyes apoyen la muerte a las personas con trastornos mentales, teniendo en cuenta que la sintomatología tiene que ver con la ideación suicida (Torrado, 2022, p. 77). El Estado debe preocuparse más por cumplir sus fines que entre ellos está garantizar la prosperidad general, la felicidad; el sentido de la vida.

Desde las perspectivas comunitaristas es entendible afirmar que el Estado más que preocuparse por reconocer la libertad de la persona, debería interrogarse ¿porque sus ciudadanos están perdiendo el sentido? Lo cual está llevando a un derecho de tradición sagrada a su fin. Lo que se debe hacer es dar tratamiento, el trastorno mental no es letal en sí mismo, por ende, los usuarios de estos nuevos derechos pueden convertirse en víctimas de estas nuevas tendencias jurídicas (Torrado, 2022, p. 78),

Se debe tener presente que, si uno de los fines de la terapia psiquiátrica consiste en prevenir el suicido del paciente, llegar junto a este a la conclusión de que la mejor solución para salir de su sufrimiento es la eutanasia parece contradictorio (Boada, 2019, p. 11).

La vida no es un valor absoluto, en determinadas circunstancias debe ser entregada a un bien superior, pero esto no impide que se constituya como bien fundamental del Derecho (Sánchez, I, 2012, p. 26), bien superior como lo es la dignidad de la persona. Con todo ello, la relativización del derecho a la vida no puede ser totalizante, aún falta apertura del diálogo público, disciplinar y científico del entendimiento de los trastornos mentales, ¿cuándo afectan la voluntad de la persona? que es eje central para asegurar la libertad y la autodeterminación.

En la mayoría de los casos de personas de la tercera edad, el sentido de la vida aparece como una categoría que regula toda la parte motivacional del sujeto por el número de frustraciones o fracasos vivenciados o ideas psicoafectivas asociadas a los eventos que enfrenta (Noa, Escalona, Laffita, Pérez, 2014, p. 165), siendo la depresión un factor posible en su ciclo vital. Sin embargo, la depresión en las personas mayores apuntan las investigaciones que se deben principalmente a consecuencias biológicas; estrés oxidativo, a alteraciones en la microglía, inflamación, estrés psicológico, descenso en la neuro-plasticidad y la neurogénesis (Agis, R., López, Bermúdez, Maya, Guzmán, 2020, p. 367), a pesar de lo anterior, “hasta el momento no se ha establecido un [...] agente causal directo para el desarrollo de la depresión [...] se ha propuesto un planteamiento biosocial” (Agis, López, Bermúdez, Maya, Guzmán, 2020, p. 369).

Se reconocen diversos problemas “se puede puntualizar, que la depresión está asociada con algunos de los principales síndromes geriátricos como las caídas y la dependencia funcional, o bien la presencia de deterioro cognitivo, hasta aspectos como la convivencia en pareja o el nivel educativo” (Agis, R., López, Bermúdez, Maya, Guzmán, 2020, p. 369), a pesar del enfoque biosocial, las ciencias de la salud se paran sobre el horizonte material, decía Foucault en su historia de la locura en la época clásica:

Llegará un día en que, para los propios médicos, el problema del origen, de la determinación causal, de la sede de la locura, tomará valores materialistas o no. Pero esos valores sólo serán reconocidos en el siglo XIX cuando, precisamente, la problemática definida por Voltaire será aceptada como cosa natural; entonces [...] serán posibles una psiquiatra espiritualista y una psiquiatría materialista, una concepción de la locura que la reduce al cuerpo, y otra que la hace valer en el elemento inmaterial del alma (Foucault, 2015, p. 331).

Las dudas entran cuando se encasilla la locura en las enfermedades mentales, limitando el término a su medicalización, ¿en dónde queda la depresión? en una cuestión material que se produce por “por un déficit funcional de los neurotransmisores noradrenalina (NA) y la serotonina (5-HT), en las regiones límbicas (emocionales) del cerebro” (Pérez, Cervantes, Hijuelos, Pineda, Salgado, 2017, p. 77) borrando la esfera inmaterial del sujeto, o más bien si la depresión se produce por una cuestión precedente a lo orgánico, cuestiones internas (espirituales) del sufrimiento que dieron lugar al despliegue químico. Desde el enfoque

materialista, ¿cómo se podría proteger la libertad de elección? Si estamos frente a un enfermo, y “los pensamientos de muerte e ideación suicida” hacen parte de la depresión (Vergel, y Barrera, 2021, p. 86), cómo concebir entonces el derecho a la autodeterminación sin tener un adecuado consenso científico.

Recientemente la OMS, ha señalado que las cifras mundiales sobre la depresión, “son un llamado de atención a todos los países para que reconsideren sus enfoques sobre la salud mental y la traten con la urgencia que merece” (Agis, López, Bermúdez, Maya, Guzmán, 2020, p. 369), mientras que las tendencias jurídicas liberales, reconocen el suicidio como derecho.

CONCLUSIONES

La vida se ha constituido como un derecho y como un valor, se ha erigido como lo más sagrado que tienen los individuos, los nuevos discursos invierten la lógica, la vida no constituye un significado por sí sola, se necesitan de condiciones, no solo materiales, sino espirituales, y si por ciertas condiciones la vida no merece ser vivida, ¿porque el Estado tendría que obligar al individuo a estar vivo? Las lógicas en las que se le recarga todo al individuo se materializan en este nuevo derecho, donde se estriba de más responsabilidades al ciudadano, es el nacimiento de un nuevo derecho, el de la absoluta autodeterminación del individuo, no estamos obligados a estar vivos.

El derecho a la vida al pasar por el filtro de ponderación respecto a la libertad queda relegada, producto del sistema político en el que nos vemos inscritos, la libertad es el rasgo primordial de la configuración del ciudadano, dando lugar a la relativización progresiva de los valores y derechos bajo la afirmación de la voluntad del individuo.

El derecho a la autodeterminación de la persona es realmente una priorización de su libertad en sentido positivo, configurando como derecho fundamental el escenario de las convicciones particulares del sujeto, convirtiéndolas en un derecho prestacional por parte del Estado, la libertad de conciencia y su pensamiento es un asunto que debe ser no solo protegido por el Estado en sentido abstencionista, sino que se deben poner las herramientas para que se materialice la voluntad de la persona, es decir, más que un derecho a la privacidad, es el derecho a la libertad el verdadero sustento de este derecho.

Se entiende que los sujetos se pueden rendirse ante la vida, y cada quien sabrá cuándo abandonarla, a pesar de ello, el Estado debe jugar un papel, estableciendo los límites, por eso

debe plantearse ¿cuándo estos preceptos aparentemente morales pueden llegar a convertirse en inmorales?

Por otra parte, al situarnos en la lógica hipocrática de la medicina, e incluso en el comunitarismo político, el reconocimiento del derecho a la autodeterminación en casos como el de Gross, se puede afirmar que dicha prerrogativa, es una aceptación tácita del fracaso del Estado moderno, de lo que nos hemos propuesto como sociedad; garantizar la prosperidad general, en el fondo de ello la felicidad; el sentido de los ciudadanos, además de ser una salida facilista al problema, debería pensarse más bien porque los individuos carecen cada vez más de ganas de vivir y si por casualidad la pérdida del sentido proviene de las condiciones que la sociedad misma le proporciona.

Este trabajo no es más que una apertura al diálogo democrático, al debate público que nos espera, estamos aún lejos del consenso, pero al menos se sabe la necesidad de iniciar un diálogo público e interdisciplinar, se requieren a los médicos y los psicólogos aportando en la regulación legislativa de estos nuevos derechos, la academia es el escenario propicio para iniciar las conversaciones; las defensas, los cuestionamientos; todo es bien recibido.

Con el inicio del diálogo, independiente de sus resultados que con el tiempo sabremos, al menos tenemos una cosa ganada, que nuestras leyes y regulaciones se permean de lo que históricamente nos ha hecho falta; democracia.

BIBLIOGRAFÍA

1. Agis, R., Lopez, D., Bermudez, V., Maya, E., Gúzman, E. (2020). Frecuencia de sintomatología depresiva y tratamiento en adultos mayores con acceso a servicios de salud. *Horizonte sanitario*, 19 (3), 365-373, 10.19136/hs.a19n3.3786. Recuperado de: <https://www.scielo.org.mx/pdf/hs/v19n3/2007-7459-hs-19-03-365.pdf>
2. Albert, M. (2013). ¿Hacia un bioderecho universal? Bioderecho en acción y funcionalización del valor de la vida humana. *Cuadernos de bioética*, 24 (2), 223-237. Recuperado de: <https://www.redalyc.org/pdf/875/87528682007.pdf>
3. Alonso Salas, F. (2010). Suicidio, ¿derecho de autodeterminación física o ejercicio de la libertad con respecto a la propia vida?. *Episteme NS*, 30 (2), 49-59. Recuperado de: http://ve.scielo.org/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0798-43242010000200005.
4. Álvarez Gálvez, I. (2013). Sobre el argumento de la pendiente resbaladiza en la eutanasia. *Ilemata*, (11), 83-111. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4195394>.
5. Álvarez Gálvez, I. (2015). Un comentario sobre el caso de Gross c. Suiza (Tribunal Europeo de Derechos Humanos, caso N° 67810/10). *Revista Tribuna Internacional*, 4 (8), 227-238, <https://doi.org/10.5354/rti.v4i8.38552>. Recuperado de: <https://tribunainternacional.uchile.cl/index.php/RTI/article/view/38552/40198>
6. Benavides, M. (2009). El consenso y el margen de apreciación en la protección de los Derechos Humanos. *Ius et praxis*, 15 (1), 295-310. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3058010>
7. Bernal, D., Díaz, E., y Padilla, A. (2018). Retos éticos de la investigación socio-jurídica: una revisión a partir de buenas prácticas en artículos publicados. *Estudios sociojurídicos*, 20 (1), 107-131, <https://doi.org/10.12804/revistas.urosario.edu.co/sociojuridicos/a.6043>. Recuperado de: <http://www.scielo.org.co/pdf/esju/v20n1/0124-0579-esju-20-01-00107.pdf>.
8. Boada, J. (2019). Dignidad humana, pacientes psiquiátricos, y muerte digna: un caso paradigmático. *UNA*, 4. Recuperado de: <https://una.uniandes.edu.co/index.php/ediciones/volumen-4/161-boada-j-dignidad-humana-pacientes-psiquiatricos-y-muerte-digna-un-caso-paradigmatico>

9. Bocco, R., Bulanikian, G. (2010). Derechos humanos: universalismo vs relativismo. *Alteridades*, 20 (40), 9-22. Recuperado de: <https://www.scielo.org.mx/pdf/alte/v20n40/v20n40a2.pdf>
10. Bont, M., Dorta, K., Ceballos, J., Randazzo, A., Urdaneta Carruyo, E. (2007). Eutanasia: una visión histórico-hermenéutica. *Comunidad y salud*, 5 (2), 34-43. Recuperado de: http://ve.scielo.org/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1690-32932007000200005
11. Camus, A. (1985). *El mito de Sísifo*. Recuperado de: https://www.correocpc.cl/sitio/doc/el_mito_de_sisifo.pdf
12. Cañamares Arribas, S. (2016). La reciente jurisprudencia del Tribunal de Estrasburgo y el Tribunal Supremo en Canadá en relación con el derecho a la muerte digna. *Revista Española de Derecho Constitucional*, (108), 337 – 356, <https://doi.org/10.18042/cepc/redc.108.11>. Recuperado de: <https://recyt.fecyt.es/index.php/REDCons/article/view/54351>
13. Carmen Torrado, M. (2022). Eutanasia: una perspectiva psicológica. *Norte de salud mental*, 18 (67), 69-79. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8562234>
14. Climent Gallart, J. (2018). La jurisprudencia del TEDH sobre el derecho a la disposición del derecho a la propia vida. *Actualidad jurídica Iberoamericana*, 2 (8), 124 - 137. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6369280>
15. Correa Montoya, L. (2021). Muerte digna. Lugar constitucional y núcleo esencial de un derecho humano emergente. *Opinión jurídica*, 20, (41), 127-154, <https://doi.org/10.22395/ojum.v20n41a4>. Recuperado de: <http://www.scielo.org.co/pdf/ojum/v20n41/2248-4078-ojum-20-41-127.pdf>
16. Cortés Moya, M. I., Santamaría Velasco, J. P. (2022). El Derecho a la Muerte Digna como Alcance a la Vida Digna. Polo del Conocimiento. *Polo del conocimiento*, 7(1), 245-246. Doi: 10.23857/pc.v7i1.3474. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8331438>
17. Cortez, M. (2020). Aproximación crítica a los derechos humanos desde las perspectivas liberal, conservadora y neoliberal. *Arete*, 32 (1), 1-22,

<http://dx.doi.org/10.18800/arete.202001.002>.

Recuperado de:

<https://www.scielo.org.pe/pdf/arete/v32n1/1016-913X-arete-32-01-31.pdf>

18. Fernández Cortés, T. (2020). *La muerte asistida: argumentación jurídica y encaje en el ordenamiento jurídico español*. (Tesis de grado, Comillas Universidad Pontificia). Recuperado de: <https://repositorio.comillas.edu/rest/bitstreams/410300/retrieve>.
19. Foucault, M. (2015). *Historia de la locura en la época clásica I*. México: Fondo de Cultura Económica.
20. Frutis Guadarrama, O. (2017). La muerte en el pensamiento de Séneca: Una lección moral. *La Colmena*, (78), 45-52. Recuperado de: <https://lacolmena.uaemex.mx/article/view/5502>
21. Gallego, L., Barreiro, P., y Santiago, M. (2022). Eutanasia y suicidio asistido en personas con enfermedad mental. *Cuadernos de Bioética*, 33(108), 157-178, 10.30444/CB.121. Recuperado de: <http://aebioetica.org/revistas/2022/33/108/157.pdf>
22. Garay, G. (2021). La autodeterminación de la vida como derecho legítimo. *Polo del conocimiento*, 6 (4), 20-39. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7926987>
23. García Aguilar, J. (2013). Una mirada al dolor: la idea del sufrimiento existencial en el pensamiento de Sören Kierkegaard. *Scientia helmantica*, 1 (2), 41-63. Recuperado de: https://revistascientiahelmantica.usal.es/docs/Vol.02/03.Fco_Garcia.Una_mirada_al_dolor.La_idea_del_sufrimiento_existencial_en_el_pensamiento_de_Soren_Kierkegaard.pdf
24. García Echeverri, J, y Giraldo Zuluaga, C. (2023). El cuerpo humano en el “monismo estructurista dinamicista” de Laín Entralgo: aportes para un diálogo con el transhumanismo tecnocientífico. *Perseitas*, 11, 33-56, <https://doi.org/10.21501/23461780.4194>
25. García, I. (2010). Animal racional: breve historia de una definición. *Anales del Seminario de Historia de la Filosofía*, 27, 295-313. Recuperado de: <https://revistas.ucm.es/index.php/ASHF/article/download/ASHF1010110295A/4605/5532>

26. González, J.M. (2021). El derecho a la vida privada en la jurisprudencia del tribunal europeo de derechos humanos: ¿un “caballo de troya” para legitimar/legalizar la eutanasia? *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, 55, 409-432. Recuperado de: <https://rodin.uca.es/handle/10498/24540>
27. Grazia Rodomonte, M. (2014). «Nuevos derechos» y principio de autodeterminación entre el tribunal europeo de derechos humanos, la corte constitucional italiana y el legislador nacional. Algunas reflexiones. *Estudios de Deusto*, 62(2), 405-419. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4962898>
28. Guadalupe, J. (2016). Las semejanzas y diferencias del liberalismo, comunitarismo, republicanismo y marxismo: un enfoque de Derechos Humanos. *TLATEMOANI*, 7 (22), 90-119. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7286076>
29. Guissell, Y., Riofrio, M., Bolívar, E. (2021). Derechos emergentes del Matrimonio y de la Unión de Hecho: Análisis Jurídico Comparativo. *Dilemas contemporáneos: educación, política y valores*, 9 (1), 1-28. Recuperado de: <https://www.scielo.org.mx/pdf/dilemas/v9nspe1/2007-7890-dilemas-9-spe1-00071.pdf>.
30. Lacalle Noriega, M. (2021). Transhumanismo y derecho: de la naturaleza humana a la autodeterminación como fundamento de los derechos humanos. *Cuadernos de Bioética*, 32 (105), 225-235. Doi: 10.30444/CB.100. Recuperado de: <http://aebioetica.org/revistas/2021/32/105/225.pdf>
31. López, D. (2006). *El derecho de los jueces*. Bogotá, Colombia: Legis Editores S.A.
32. Melet, A. (2018). La investigación cualitativa en el marco de la ciencia jurídica. *Anuario*, 41, 96-103. Recuperado de: <http://servicio.bc.uc.edu.ve/derecho/revista/idc41/art06.pdf>.
33. Moisés López, L. (2021). Kant, suicidio y privación de la vida: una interpretación voluntarista. *Signos filosóficos*, 23 (46), 8-37. Recuperado de: <https://www.scielo.org.mx/pdf/signosf/v23n46/1665-1324-signosf-23-46-8.pdf>
34. Molero Martín-Salas, María del Pilar. (2021). La decisión de morir, ¿libertad o derecho? Una perspectiva desde el ámbito español. *Estudios constitucionales*, 19 (2), 297-324. Recuperado de: <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-52002021000200297>.

35. Morales Godo, J. (1995). El *right of privacy* norteamericano y el derecho a la intimidad en el Perú. Estudio comparado. *Derecho PUC*, (49), 169-186. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8445431>
36. Noa Legra, M., Salgado Escalona, M., Matos Laffita, D., Gómez Pérez., Y. (2014). Envejecimiento y sentido de la vida. Desafíos para su estimulación. *Información científica*, 83 (1), 162-170. Recuperado de: <https://www.redalyc.org/pdf/5517/551757262018.pdf>.
37. Peralta Vélez, M. (2017). “El liberalismo entendido como una perspectiva ética”. *Cuadernos de ciencias políticas*, (7), 66-74. Recuperado de: https://repository.eafit.edu.co/bitstream/handle/10784/25937/cuaderno_ciencias_politicas_07_06.pdf?sequence=2&isAllowed=y
38. Pérez, Cervantes, Hijuelos, Pineda, Salgado. (2017). Prevalencia, causas y tratamiento de la depresión Mayor. *Revista biomédica*, 28 (2), 73-98. Recuperado de: https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2007-84472017000200073
39. Rodríguez Cairo, V., Saldaña Pacheco, R., Casavilca Maldonado, E., y Ramos Reyes, J. (2022). Filosofía política del liberalismo como orden espontáneo de la realidad social. *Revista de Filosofía*, 39 (102), 177-193, 10.5281/zenodo.7042192.
40. Rodríguez, M., Gempeler, J., Pérez, V., Solano, S., Meluk, A., Guerrero, E., Liemann, E. (2007). Entre el sufrimiento interno y las palabras silenciadas: análisis de narrativas de pacientes con trastornos del comportamiento alimentario, trauma y automutilaciones. *Revista Colombiana de Psiquiatría*, 36 (2), 237-254. Recuperado de: <http://www.scielo.org.co/pdf/rcpv/v36n2/v36n2a07.pdf>.
41. Ruiz, M. (1992). Derechos humanos y comunitarismo. Aproximación a un debate. *Doxa*, (12), 95-114, 10.14198/DOXA 1992.12.03.
42. Sánchez Cámara, I. (2012). De delito a derecho. El declive de la protección jurídica de la vida. *Cuadernos de bioética*, 23, (1), 25-36. Recuperado de: <http://aebioetica.org/revistas/2012/23/77/25.pdf>
43. Santa María D'Angelo, R. (2021). Transhumanismo, biotecnología y derechos humanos: diálogos, exigencias, y necesidad de respuestas. *Revista internacional de Filosofía*, 84, 309-328, 10.15581/011.84.014. Recuperado de: <https://dadun.unav.edu/bitstream/10171/64136/1/rhereder%2C%2014.pdf>

44. Santiago Juárez, R. (2010). El concepto de ciudadanía en el comunitarismo. *Cuestiones constitucionales*, (23), 153-174. Recuperado de: <https://www.scielo.org.mx/pdf/cconst/n23/n23a6.pdf>
45. Sentencia C- 164 del 2022 de la Corte Constitucional de la República de Colombia [pasar a formato APA]. Recuperado de:
46. Serrano Ruiz Calderon, M. (2019). ¿Existe el derecho a morir? *Cuadernos de bioética* 30(98) 55-64, 10.30444/CB.21. Recuperado de: <http://aebioetica.org/revistas/2019/30/98/55.pdf>
47. Souza, M. (15 y 16 de abril de 1999). *La individualidad posmoderna: una lectura del pensamiento de Pietro Barcellona y Boaventura de Sousa Santos*. Trabajo presentado en XVII Jornadas de la Sociedad Española de Filosofía Jurídica y Política en la Universidad de León, Valencia, España. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=1031181>
48. Swissinfo. (2007). Permitir el suicidio asistido, pero sin abusos. Recuperado de: <https://www.swissinfo.ch/spa/permitir-el-suicidio-asistido--pero-sin-abusos/5939160>.
49. Torralba, F. (2007). Aproximación a la esencia del sufrimiento. *Anales del Sistema Sanitario de Navarra*, 30 (3), 23-37. Recuperado de: <https://scielo.isciii.es/pdf/asisna/v30s3/original2.pdf>
50. Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (14 de mayo de 2013) Sentencia 67810/10.
51. Vázquez Calle, José Luis. La vida digna en el proceso de muerte, prospección hacia la eutanasia y el suicidio medicamente asistido. Quito, 2020, 161 p. Tesis (Maestría en Derecho). Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador. Área de Derecho. Recuperado de: <https://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/7258>
52. Vergel, J., Barrera, M. (2021). Manejo del trastorno depresivo ¿qué tratamiento elegir? *Revista médica Risaralda*, 27 (1), 85-91, <https://doi.org/10.22517/25395203.24637>. Recuperado de: <http://www.scielo.org.co/pdf/rmri/v27n1/0122-0667-rmri-27-01-85.pdf>
53. Vicioso Benítez, M. (2020). La prevalencia del derecho a la vida sobre el derecho a morir: análisis comparado de la jurisprudencia constitucional en España y otros países de la Unión Europea. (Tesis de pregrado en Derecho, Comillas Universidad Pontificia). Recuperado de:

<https://repositorio.comillas.edu/xmlui/bitstream/handle/11531/38565/TFG%20-%20Vicioso%20Benitez%2c%20Marta.pdf?sequence=1&isAllowed=y>